

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1816/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2017-00080-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA OCAMPO MOLINA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

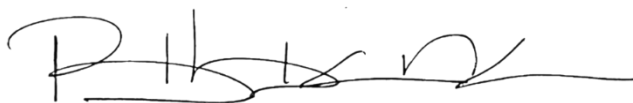
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del canon 299 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de las excepciones formuladas por la Entidad Ejecutada mediante escrito que obra en archivo PDF 005 y 007 del expediente digital.

Dicho traslado será realizado por el término de diez (10) días, en el que el ejecutante podrá pronunciarse sobre ello, allegar pruebas y solicitar las que pretenda hacer valer.

SE RECONOCE personería a la abogada **MILENA LILYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con la CC Nro. 32.859.423 y T.P. 103577 del C. S de la J como apoderada principal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en la escritura pública número 1796 del 13 de septiembre de 2023 protocolizada en la notaría 10 del círculo de Bogotá. De igual manera **SE RECONOCE** personería a la

abogada **NATALY VALENCIA CEBALLOS**, identificada con la CC Nro. 1.010.218.180 y T.P 364.528 del C. S de la J como apoderada sustituta de la entidad ejecutada de conformidad con el poder de sustitución que obra en archivo del E.D.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 184**,
el día 04/12/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1819/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2020-0293- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	NHORA ROSA BUITRAGO GARCIA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el archivo 019 del expediente principal.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de julio de 2023, este Juzgado decidió, entre otros, seguir adelante con la ejecución favor del **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la señora **NHORA ROSA BUITRAGO GARCIA**. Es así como se dispuso efectuar la liquidación del crédito conforme el precepto 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora aportó al proceso liquidación del crédito, el cual arrojó un valor total de \$284.898 (PDF 018).

El anterior memorial presentado por la parte ejecutante, se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días, lapso en el cual la demandada guardó silencio.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que no se acompasa con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica la apoderada de la parte ejecutante que la parte demandada, esto es **NHORA ROSA BUITRAGO GARCIA**, le adeuda por concepto de capital e intereses la suma de \$284.898.

Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito, tomando como capital adeudado, intereses y costas, los señalados en el auto número 680 del 09 de mayo del 2022, visible en archivo 004, y en el auto número 1144 del 28 de julio de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución (PDF 016 E.D).

Por consiguiente, se liquidan intereses a la tasa DTF desde el 09 de febrero de 2022 al 08 de mayo de 2022 al tenor de lo expresado en el artículo 192 del CPACA, por valor de \$2.284. Se suspenden intereses desde el 09 de mayo de 2022 al 03 de julio de 2023 ya que según archivo 015, la notificación al demandado se efectuó el 04 de julio de 2023, en concordancia con lo expresado en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2022 (AI 802 del 23 de mayo de 2022), ya que no se evidencia dentro del proceso requerimiento de pago por parte del demandante al demandado en una fecha distinta. Se continúa liquidando intereses a la tasa moratoria establecida por la superintendencia, desde el 04 de julio de 2023 al 30 de noviembre de 2023, por valor de \$25.641, arrojando un total de intereses de \$27.926. se adicionan agencias en derecho por valor de \$10.800 ordenadas en el auto 1144 del 28 de julio de 2023.

La liquidación es la siguiente:

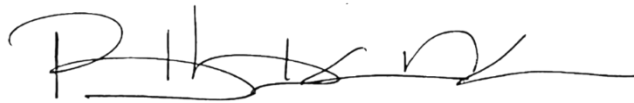
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora NHORA BUITRAGO GARCIA. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses + costas) la suma de \$.218.726.00

TERCERO: Por la Secretaría, ENTRÉGUENSE a la parte ejecutante los títulos judiciales si los hubieres y DEVUÉLVANSE a la entidad ejecutada los remanentes, si los hubiere.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con la CC Nro. 32.859.423 y T.P. 103577 del C. S de la J como apoderada principal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en la escritura pública número 1796 del 13 de septiembre de 2023 protocolizada en la notaría 10 del círculo de Bogotá. De igual manera **SE RECONOCE** personería a la abogada **JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, identificada con la CC Nro. 38551125 y T.P 158999 del C. S de la J como apoderada sustituta de la entidad ejecutada de conformidad con el poder de sustitución que obra en archivo del E.D.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 184** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **04/12/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

A.I:	1821/2023
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JACKELINE PANIAGUA GUZMAN, MARIA RUBIELA GUZMAN CORTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2023 – 00319-00

Este Despacho procede a **DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DEMANDANTE.

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 002 del ED.

2. PRUEBAS DEMANDADA MUNICIPIO DE MANIZALES

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 008 del ED.

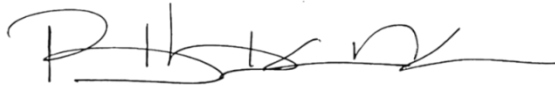
3. PRUEBAS DE OFICIO.

Inspección Judicial:

Decrétese inspección judicial a las siguientes direcciones ubicadas en el BARRIO EL BOSQUE del Municipio de Manizales: CALLE 12 A NUMERO 28 A 28.

Fecha de la Práctica de la Prueba: VIERNES DIEZ Y NUEVE (19) DE ENERO DE 2024 a partir de las 08:30 AM.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written over a horizontal line.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 184** el día 04/12/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1818/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2020-0042- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el archivo 019 del expediente principal.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de julio de 2023, este Juzgado decidió, entre otros, seguir adelante con la ejecución favor del **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra del señor **ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO**. Es así como se dispuso efectuar la liquidación del crédito conforme el precepto 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora aportó al proceso liquidación del crédito, el cual arrojó un valor total de \$280.698 (PDF 019).

El anterior memorial presentado por la parte ejecutante, se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días, lapso en el cual la demandada guardó silencio (Doc.020.ED).

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que no se acompasa con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica la apoderada de la parte ejecutante que la parte demandada, esto es **ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO**, le adeudan por concepto de capital e intereses la suma de \$280.698.

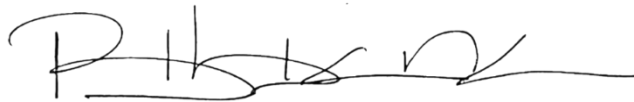
Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito, tomando como capital adeudado, intereses y costas, los señalados en el auto número 676 del 09 de mayo del 2022, visible en archivo 004, y en el auto número 1147 del 28 de julio de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución (PDF 017 E.D).

Por consiguiente, se liquidan intereses a la tasa DTF desde el 09 de febrero de 2022 al 08 de mayo de 2022 al tenor de lo expresado en el artículo 192 del CPACA, por valor de \$1.396. Se suspenden intereses desde el 09 de mayo de 2022 al 03 de julio de 2023 ya que según archivo 015, la notificación al demandado se efectuó el 04 de julio de 2023, en concordancia con lo expresado en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2022 (AI 802 del 23 de mayo de 2022), ya que no se evidencia dentro del proceso requerimiento de pago por parte del demandante al demandado en una fecha distinta. Se continúa liquidando intereses a la tasa moratoria establecida por la superintendencia, desde el 04 de julio de 2023 al 30 de noviembre de 2023, por valor de \$15.670, arrojando un total de intereses de \$17.066. se adicionan agencias en derecho por valor de \$6.600 ordenadas en el auto 1147 del 28 de julio de 2023.

La liquidación es la siguiente:

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con la CC Nro. 32.859.423 y T.P. 103577 del C. S de la J como apoderada principal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en la escritura pública número 1796 del 13 de septiembre de 2023 protocolizada en la notaría 10 del círculo de Bogotá. De igual manera **SE RECONOCE** personería a la abogada **JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, identificada con la CC Nro. 38551125 y T.P 158999 del C. S de la J como apoderada sustituta de la entidad ejecutada de conformidad con el poder de sustitución que obra en archivo del E.D.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 184** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **04/12/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1817/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2020-0278- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	FABIO QUINTANA MARIN

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el archivo 022 del expediente principal.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de julio de 2023, este Juzgado decidió, entre otros, seguir adelante con la ejecución favor del **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra del señor **FABIO QUINTANA MARIN**. Es así como se dispuso efectuar la liquidación del crédito conforme el precepto 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora aportó al proceso liquidación del crédito, el cual arrojó un valor total de \$157.638 (PDF 022).

El anterior memorial presentado por la parte ejecutante, se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días, lapso en el cual la demandada guardó silencio (Doc.024.ED).

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que no se acompasa con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica la apoderada de la parte ejecutante que la parte demandada, esto es **FABIO QUINTANA MARIN**, le adeudan por concepto de capital e intereses la suma de \$157.638.

Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito, tomando como capital adeudado, intereses y costas, los señalados en el auto número 802 del 23 de mayo del 2022, visible en archivo 009, y en el auto número 1145 del 28 de julio de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución (PDF 020 E.D).

Por consiguiente, se liquidan intereses a la tasa DTF desde el 09 de febrero de 2022 al 08 de mayo de 2022 al tenor de lo expresado en el artículo 192 del CPACA, por valor de \$3827. Se suspenden intereses desde el 09 de mayo de 2022 al 06 de julio de 2023 ya que según archivo 019, la notificación al demandado se efectuó el 07 de julio de 2023, en concordancia con lo expresado en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2022 (AI 802 del 23 de mayo de 2022), ya que no se evidencia dentro del proceso requerimiento de pago por parte del demandante al demandado en una fecha distinta. Se continúa liquidando intereses a la tasa moratoria establecida por la superintendencia, desde el 07 de julio de 2023 al 30 de noviembre de 2023, por valor de \$42.051, arrojando un total de intereses de \$45.878. se adicionan agencias en derecho por valor de \$18.092 ordenadas en el auto 1145 del 28 de julio de 2023.

La liquidación es la siguiente:

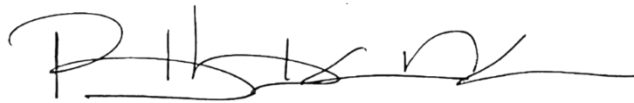
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra del señor FABIO QUINTANA MARIN. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses + costas) la suma de \$.365.515.00

TERCERO: Por la Secretaría, ENTRÉGUENSE a la parte ejecutante los títulos judiciales si los hubieres y DEVUÉLVANSE a la entidad ejecutada los remanentes, si los hubiere.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada **MILENA LYLIN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con la CC Nro. 32.859.423 y T.P. 103577 del C. S de la J como apoderada principal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en la escritura pública número 1796 del 13 de septiembre de 2023 protocolizada en la notaría 10 del círculo de Bogotá. De igual manera SE RECONOCE personería a la abogada **JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, identificada con la CC Nro. 38551125 y T.P 158999 del C. S de la J como apoderada sustituta de la entidad ejecutada de conformidad con el poder de sustitución que obra en archivo del E.D.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 184** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **04/12/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1820/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2018-0388- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	MARIA DOLORES YEPES GIRALDO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el archivo 028 del expediente principal.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, este Juzgado decidió, entre otros, seguir adelante con la ejecución favor del **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la señora **MARIA DOLORES YEPES GIRALDO**. Es así como se dispuso efectuar la liquidación del crédito conforme el precepto 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora aportó al proceso liquidación del crédito, el cual arrojó un valor total de \$313.360 (PDF 027).

El anterior memorial presentado por la parte ejecutante, se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días, lapso en el cual la demandada guardó silencio.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que no se acompasa con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica la apoderada de la parte ejecutante que la parte demandada, esto es **MARIA DOLORES YEPES GIRALDO**, le adeuda por concepto de capital e intereses la suma de \$2313.360.

Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito, tomando como capital adeudado, intereses y costas, los señalados en el auto número 381 del 14 de marzo del 2022, visible en archivo 004, y en el auto del 22 de agosto de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución (PDF 025 E.D).

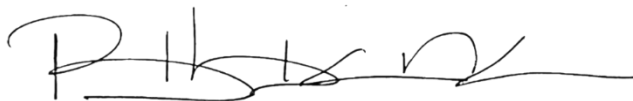
Por consiguiente, se liquidan intereses a la tasa DTF desde el 03 de marzo de 2022 al 02 de enero de 2023, al tenor de lo expresado en el artículo 192 del CPACA, por valor de \$15.137, y del 03 de enero de 2023 al 30 de noviembre de 2023, por valor de \$65.778, arrojando un valor total de \$80.915

La liquidación es la siguiente:

TERCERO: Por la Secretaría, ENTRÉGUENSE a la parte ejecutante los títulos judiciales si los hubieres y DEVUÉLVANSE a la entidad ejecutada los remanentes, si los hubiere.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con la CC Nro. 32.859.423 y T.P. 103577 del C. S de la J como apoderada principal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en la escritura pública número 1796 del 13 de septiembre de 2023 protocolizada en la notaría 10 del círculo de Bogotá. De igual manera **SE RECONOCE** personería a la abogada **JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, identificada con la CC Nro. 38551125 y T.P 158999 del C. S de la J como apoderada sustituta de la entidad ejecutada de conformidad con el poder de sustitución que obra en archivo del E.D.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal line extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 184** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **04/12/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1816/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY HELENA BURITICÁ ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00168-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Que, mediante providencia del 20 de octubre del año en curso, se declaró la falta de jurisdicción por parte de este Despacho para conocer de la demanda que por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora FRANCY HELENA BURITICÁ ARIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ordenando en consecuencia su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido entre los Juzgados Laborales del Municipio de Manizales.

Inconforme con la decisión adoptada por esta célula judicial, el 24 de octubre de los corrientes la apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP radicó recurso de reposición en el que argumentó, en síntesis, que no existe identidad fáctica entre el presente asunto y el

esbozado en el auto emitido por la Corte Constitucional, correspondiendo la jurisdicción al Contencioso Administrativo

De acuerdo con lo dispuesto 318 del C.G.P., aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 242 del CPACA, el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante se surtió desde el 1 al 3 de noviembre del año en curso, sin que se haya emitido pronunciamiento por la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (subraya el Despacho).

Así mismo, se tiene que en materia de recursos frente al auto que declaró la falta de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso dispone:

“ARTICULO 139. TRAMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambo, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Al punto la Corte Constitucional¹ ha dispuesto como el recurso de reposición resulta ser improcedente no solo porque así lo indica las normas que regulan la competencia, sino también porque no es este el juez que deba dirimir los conflictos que se generen en torno a la competencia del presente asunto, como se pasa a relacionar:

“Como se observa, el CPACA no contempla entre los autos susceptibles de apelación aquél que declara la falta de jurisdicción. Lo anterior, se explica porque, permitir la presentación del referido recurso implicaría que el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente defina la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando

¹ Sentencia T-198 de 2018

el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura²

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA señala que, “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”. En esa medida, podría afirmarse que la providencia del 23 de febrero de 2016 que declaró la falta de jurisdicción era susceptible del recurso de reposición y, en esa medida, el accionante debía agotarlo.

*No obstante, lo anterior, la Sala considera que ese recurso **tampoco resultaba procedente**, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa ha señalado enfáticamente que “el control de la decisión que declara la falta de jurisdicción no se hace por vía de recursos”³. Incluso, esta Corte **mediante sentencia T-685 de 2013**⁴ consideró que “contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.” (subraya el Despacho).*

Por lo expuesto considera el Despacho que resulta a todas luces improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte accionante y en ese sentido se procederá a rechazar el mismo.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el auto del 20 de octubre del 2023, proferido dentro del presente asunto, por medio del cual se declaró la falta Jurisdicción.

² Constitución Política “ARTÍCULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 7. Las demás que señale la ley.” // Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. “ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya

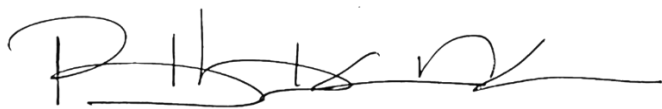
atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”

³ Auto del 27 de febrero de 2003 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. María Elena Giraldo Gómez. También se puede consultar el Auto del 21 de noviembre de 2014, proferido pro el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/3605783/L.+2013-0487-00.PDF/08579725-0995-411a-072-4bfa77652d66>

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: Por la Secretaría de este despacho, **PROCÉDASE** de conformidad con la orden impartida en el numeral segundo del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 184 el día
4/12/2023

SIMON MATERO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 1822/2023
PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 17001-33-39-006-2023-00160-00

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, en comunicado de fecha 23 de noviembre de 2023, ante requerimiento de este Despacho, en el sentido de no aportar la dirección electrónico o física para notificaciones judiciales de los señores CARLOS HENAO ARIAS y ESTEBAN MUÑOZ ARIAS, este Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, requerirá a través de la Secretaría del Despacho al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, a la **CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES** y a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS**, a fin que informen, siempre que repose dentro de sus archivos, la dirección electrónica o física de **CARLOS HENAO ARIAS y ESTEBAN MUÑOZ ARIAS**, a efectos de surtir notificación judicial.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.


NOTIFÍQUESE
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 184**, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **04/12/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario